CUENTA PÚBLICA 2017

CIATEC, A.C. (CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS)
INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES

Juicios Laborales

I. Juicio de fecha 23 de marzo de 2015

- Antecedentes

  Con fecha 23 de marzo de 2015, CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal del proveedor de outsourcing ANTILA, S. de R.L. de C.V., en su contra y contra la empresa de outsourcing, como patrones, propietarios y responsables solidarios de la fuente de trabajo, por un presunto despido que dijo ocurrió el día 5 febrero del 2015, y reclama indemnización constitucional consistente a tres meses de salario, salarios caídos, tiempo extraordinario, pago séptimo día, prima vacacional, aguinaldo, pago de días de descanso obligatorio, afiliación retroactiva al IMSS, pago de prima de antigüedad, entrega de constancias de aportaciones AFORE, INFONAVIT e IMSS.

- Estado procesal actual

  No ha sido posible llevar a cabo la audiencia de demanda y excepciones, por no haberse emplazado a la empresa de outsourcing ANTILA, S. de R.L. de C.V., subsistiendo los apercibimientos decretados en autos.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

  No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración, realizadas por los Tribunales del Trabajo, así como los argumentos y conceptos que se vierten en la defensa.

  El actor manifestó en su escrito inicial de demanda, que percibía un salario integrado de $333.33 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de $10,000.00, por lo que la indemnización de tres meses que demanda arroja la cantidad de $30,000.00; más el pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de $120,000.00, más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de $3,000.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago de aguinaldo por la cantidad de $833.32, más los días de vacaciones equivalentes a $1,666.65 y una prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones correspondientes a la cantidad de $416.66.

II. Juicio de fecha 11 de enero de 2016

- Antecedentes

Con fecha 11 de enero de 2016, CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, por un presunto despido que dice ocurrió el 24 de noviembre de 2015, y reclama la reinstalación en el puesto, mejoras e incrementos salariales, salarios caídos, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de días de descanso obligatorio, pago de 20 días por cada año laborado, bono de productividad, primas seguro gastos médicos mayores y pago de prima de antigüedad.

- Estado procesal actual

Pendiente que la Junta Especial número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje notifique a CIATEC la resolución relativa al incidente de competencia.

- Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales de trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten de la defensa.

La actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que percibía un salario integrado de $883.18 diarios, que a razón de 30 días, arroja un salario mensual de $26,495.58. Con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no comprobar la causa de la rescisión la actora tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de $317,946.96, más los intereses de 15 meses de salario, del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría el primer mes después del doceavo, un interés de $7,948.67 adicionales, capitalizándose hasta que se ejecute el laudo. El pago de aguinaldo que corresponde a $11,039.75, más la cantidad de $12,364.52 por concepto de vacaciones, con la prima vacacional respectiva de $3,091.13.

III. Juicio de fecha 12 de enero de 2016

- Antecedentes

Con fecha 12 de enero de 2016, CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, por un presunto despido que dice ocurrió el 30 de octubre de 2015, y reclama la reinstalación en el puesto, así como el reconocimiento de antigüedad, mejoras e incrementos salariales prestaciones por el periodo que dure el juicio, salarios devengados y no pagados, bonos de puntualidad, salarios caídos, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones obrero patronales ante el IMSS INFONAVIT y AFORE, bono anual, indemnización constitucional, prima de antigüedad e intereses.

- Estado procesal actual

Está pendiente la radicación de la demanda en la Junta Especial Numero 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que de nueva cuenta se emplace al CIATEC A.C., y comparezca a la audiencia de la demanda y excepciones, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito de Guanajuato determinó que si existe conflicto de competencia y declara que es competente para conocer el presente juicio

a la Junta Especial Numero 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, quedando anulado todo lo actuado, excepto la demanda.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales de trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten de la defensa.

La actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que percibía un salario integrado de $2164.07 diarios, que a razón de 30 días arroja un salario mensual de $64,922.10. Con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no comprobar la causa de la rescisión la actora tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de $779,06520, más los intereses de 15 meses de salario, del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría el primer mes después del doceavo, un interés de $19,476.63 adicionales, capitalizándose hasta que se ejecute el laudo. El pago de aguinaldo que corresponde a $27,0150.87 más la cantidad de $34,625.12, con la prima vacacional respectiva de $8,656.28.

IV. Juicio de fecha 20 de mayo de 2016

- Antecedentes

Con fecha 20 de mayo de 2016, el CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, por un presunto despido que dice ocurrió el 31 de marzo de 2016, y reclama indemnización por retiro voluntario por la cantidad de $224,317.90 basado en que el 31 de marzo de 2016 le pagaron su liquidación sin otorgarle el retiro voluntario, prima de antigüedad, el pago de horas extras, días de descansos legales y obligatorios, para lo cual la junta señaló como fecha de audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones el día 17 de Junio del 2016.

- Estado procesal actual

Está pendiente la radicación de la demanda en la Junta Especial Número 28 de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de Guanajuato, y se emplace al CIATEC A.C., a la audiencia de la demanda y excepciones, toda vez que al haberse declarado incompetente la Junta Local 3 de León, queda anulado todo lo actuado, excepto a la demanda.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales de trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten de la defensa.

El actor manifestó en su escrito inicial de demanda, que percibía un salario integrado de $773.33 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de $23,200.00 con base en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, en caso de que no se compruebe la causa de la recisión el actor tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de $278,400.00, más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de $6,960.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago de $2,899.98 por concepto de aguinaldo, más $11,732.80 correspondientes a las vacaciones, más $2933.20, correspondientes a la prima vacacional, así como el pago de la indemnización por retiro voluntario por la cantidad de $224,317.90.

V. Juicio de fecha 30 de septiembre de 2016

- Antecedentes

  Con fecha del 30 de septiembre de 2016, la Junta notifico a CIATEC, A.C., fue emplazada de la demanda interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, reclamando la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, el pago de aguinaldo relativo al último año; el pago de vacaciones; prima vacacional; días de descanso legales y obligatorios; pago de 20 días por cada año de servicios prestados; el pago de un bono de productividad por la cantidad de $100,000.00.

- Estado procesal actual

  Pendiente la radicación de la Junta Especial Número 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México para que emplace a CIATEC A.C., y comparezca a la audiencia de Demanda y Excepciones.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

  No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales de trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten de la defensa.

  La actora reclama además de la reinstalación de su puesto, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de días de descanso y pago de 20 años por cada año de servicios, así como el pago de un bono de productividad por $100,000.00; para lo cual señala que que percibía un salario integrado de $914.42 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de $27,432.60. 00 Con base en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, en caso de que no se compruebe la causa de la recisión, la actora tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo de 12 meses, que en especie arrojaría la cantidad de $329,191.20, más los intereses por 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al día pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de $8,229.78 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago $9,092.92 por concepto de aguinaldo, más $12,932.16 y $3,233.04 correspondientes al pago de vacaciones y prima vacacional respectivamente, proporcionales de 2016.

VI. Juicio de fecha 21 de septiembre de 2016

- Antecedentes

  Con fecha del 21 de Septiembre del 2016, la Junta notifico a CIATEC, A.C., fue emplazada de la demanda interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, reclamando el presunto despido y el pago de la indemnización constitucional, pago de salarios vencidos, pago de la prima de antigüedad, pago de aguinaldo, pago de vacaciones, pago de prima vacacional, pago de horas extras, pago de salarios devengados, pago de séptimos días, pago de las cuotas al IMMS, INFONAVIT, Y SAT, sobre las diferencias que resulten del salario real que se devengaba, pago de reparto de utilidades, pago de días de descanso legal obligatorios, pagos de 5 días anuales de sueldo tabular por ajuste de calendario por cada año de servicios prestados, fondo de ahorro a razón del 26% del sueldo mensual promedio integrado.

- Estado procesal actual

Está pendiente la radicación de la demanda en la Junta Especial Número 28 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de Guanajuato, que emplace al CIATEC, A.C., y comparezca a la audiencia de demanda y excepciones, toda vez que al haberse declarado incompetente la Junta Local Uno de León, queda anulado todo lo actuado, excepto la demanda.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales del trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la defensa.

El actor manifiesta que percibía un salario promedio integrado de $2,500.00 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de $75,000.00, por tres meses de indemnización constitucional que reclama equivalente a $225,000.00, así como el pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo de 12 meses, que en especie arrojaría la cantidad de $900,000.00 más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al día pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de $22,500.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo, más el pago de $18,750.00 por concepto de aguinaldo, más $30,000.00 y $7,500.00 correspondientes al pago de vacaciones y prima vacacional respectivamente.

VII. Juicio de fecha 2 de marzo de 2017

- Antecedentes

Con fecha 2 de marzo de 2017, la Junta notifico a CIATEC, A.C., fue emplazada de la demanda interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, en contra de LIMPIEZA Y VIGILANCIA PROFESIONAL EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., (outsourcing) y de CIATEC A.C., por un presunto despido que dice ocurrió el 31 de Mayo de 2016, reclamando el pago de indemnización constitucional por el presunto despido del que dice fue objeto, pago de 20 días de salario por cada año de servicios, pago de salarios caídos, pago de prima de antigüedad, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que presuntamente prestó sus servicios para los demandados, el pago de días de descanso obligatorios (21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre de 2015 y el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo y 1 de mayo de 2016, el pago de hora y media de tiempo extra diaria de lunes a sábado, dice laboraba de las 18:01 a las 19:30 horas; el pago de salarios devengados del 5 al 11 de marzo, 12 al 18 de mayo, del 28 de junio al 3 de julio, del 1 al 7 de septiembre, del 18 al 24 de noviembre, de 2015; y del 21 al 27 de enero, del 11 al 17 de febrero, del 22 al 28 de abril y del 34 al 30 de mayo de 2016 así como el pago de las aportaciones al IMSS e INFONAVIT, todo el tiempo que el actor laboró, y la entrega de tres hojas en blanco y 2 pagarés.

- Estado procesal actual

Está pendiente la radicación de la demanda en la Junta Especial Número 28 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de Guanajuato, que emplace al CIATEC, A.C., para que comparezca a la audiencia de demanda y excepciones.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales del trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la defensa.

El actor manifiesta que percibía un salario semanal de $1,250.00, del cual resulta un supuesto salario mensual de $5,000.00 y con base en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, en caso de que no se compruebe la causa de la recisión, la actora tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo de 12 meses, que en especie arrojaría la cantidad de $60,000.00, más los intereses por 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de $1,500.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo y al pago de la indemnización constitucional equivalente de $15,000,00.

Juicios Contencioso-Administrativos

I. Juicio del 10 de marzo de 2016

- Antecedentes

Con fecha del 10 de marzo del 2016, se promovió la demanda de nulidad en contra de la resolución de Rescisión del Contrato de Obra Pública número 125-0/2015, decretada por el CIATEC, A.C., en oficio CIATEC/DA-003/2016, de fecha 12 de enero de 2016, así como en contra de los finiquitos decretados por CIATEC, A.C. Así mismo, por acuerdo de 18 de marzo de 2016, le fue concedida a la parte actora la supervisión provisional de la ejecución para que no se inicie el procedimiento administrativo de finanzas y pólizas hasta la resolución del presente juicio, y le fue negada la medida cautelar en impedir que CIATEC A.C., pueda adjudicar a terceras personas el Contrato de Obra Pública rescindido.

- Estado procesal actual

Decretado el cierre de instrucción y resuelta la procedencia del ejercicio de facultad de atracción planteado por el CIATEC, A.C., queda pendiente la emisión de la sentencia por parte Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los magistrados, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la demanda. En caso de que se determine la nulidad de la resolución impugnada y del finiquito que demanda la actora, quedaría sin efecto el finiquito por el que el CIATEC, A.C., requirió de pago a la contratista, la devolución de la cantidad de $4, 607,862.86 más los intereses correspondientes en concepto de gastos financieros a una tasa igual establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el pago de créditos fiscales, desde la fecha que la contratista recibió el pago y hasta la fecha en que se ponga a disposición de la entidad.

II. Juicio del 7 de octubre de 2016

- Antecedentes

Con fecha del 7 de octubre de 2016, el CIATEC, A.C., promovió demanda de nulidad ante la Sala regional III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución de fecha 15 de agosto de 2016 dictada por el titular la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión

Nacional del Agua, demandando, que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, además de refutar los hechos y los conceptos de impugnación, ofreciendo las pruebas correspondientes.

- Estado procesal actual

Pendiente que se remitan los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito competente y se acuerde su admisión.

- Opinión respecto al probable resultado de este juicio y su efecto financiero

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los magistrados, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la demanda. De quedar firme la sanción impuesta al CIATEC, A.C., ante una posterior falta perdería la acreditación como laboratorio certificado.

Autorizó: M. en A. Ma. Marisela Romero Manrique	Elaboró: C.P.C. Luz Dalila Gaytán Gutiérrez
Directora Administrativa	Subdirectora de Finanzas